

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR BIOMASAS SANTA ANA, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE DEL ACCESO DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA “SANTA ANA” DE 2 MW (ALBACETE).

Expediente **CFT/DE/064/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por BIOMASAS SANTA ANA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición de conflicto

Con fecha 15 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del representante de la sociedad BIOMASAS SANTA ANA, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el vertido de la energía a producir por la planta solar fotovoltaica “Santa Ana”, de 2 MW, situada en el Polígono 96, Parcela 31, pedanía de Santa Ana, del término municipal de Albacete, mediante comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A que manifiestan haber recibido.

SEGUNDO. - Requerimiento de subsanación de la solicitud

Tras el análisis de la solicitud y la documentación adjunta a la misma, se advirtió que no se acompañaba justificación documental de la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a la que se hace referencia en el escrito de interposición de conflicto, por ello, mediante escrito de la Directora de Energía de fecha 20 de abril de 2021, se procedió a requerir a BIOMASAS SANTA ANA, S.L. que aportase copia de la comunicación por la que se le trasladaba la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por ser esencial para acreditar que la citada denegación no fue conocida hasta esa fecha.

El 14 de mayo de 2021, BIOMASAS SANTA ANA, S.L. aporta la comunicación requerida, si bien no se especifica la fecha en la que fue recibida.

TERCERO. - Oficio de información previa a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

A la vista de la insuficiencia de la comunicación para determinar la fecha en la que BIOMASAS SANTA ANA, S.L. tuvo conocimiento de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, la Directora de Energía, en fecha 5 de julio de 2021, solicitó a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en su calidad de gestor de la red de distribución a la que se pretendía conectar el proyecto y que, por tanto, había solicitado la aceptabilidad a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., que informase y acreditase la fecha en que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. había recibido el informe de denegación de la aceptabilidad y, fundamentalmente, la fecha en que había trasladado dicho informe a BIOMASAS SANTA ANA, S.L.

En fecha 4 de agosto de 2021, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. aporta copia del informe de denegación de la aceptabilidad y del escrito de traslado a BIOMASAS SANTA ANA, S.L., informando expresamente de que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. emitió el informe el 16 de agosto de 2019 y que éste fue remitido a BIOMASAS SANTA ANA, S.L. en fecha 9 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su artículo 12.1, último párrafo:

“Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.”

De conformidad con el escrito de interposición del conflicto BIOMASAS SANTA ANA, S.L. expresaba “[...] *Que ha tenido conocimiento de que, por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. no se procede a la aceptación de la solicitud formulada de acceso a la red de transporte, y ello según comunicación efectuada por REE a la empresa distribuidora IBERDROLA, IDE, [...]*”. Por otro lado, en el escrito de contestación al requerimiento de subsanación informaba de que “[...] *a esta mercantil no se le ha notificado fehacientemente la comunicación de denegación de aceptabilidad si bien tras realizar las oportunas gestiones esta representación ha podido conseguir el documento que se acompaña, si bien hemos de reiterar que a esta mercantil por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA ninguna comunicación fehaciente se le ha realizado.*”

En dicho escrito, por tanto, no se hace mención en ningún momento a la fecha de recepción de dicha comunicación. Incluso la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. por la que se informa desfavorablemente la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte aportada por BIOMASAS SANTA ANA, S.L. (folios 106 a 107 del expediente) no aparece fechada lo que llama la atención.

Por ello, se solicitó en primer término a BIOMASAS SANTA ANA, S.L. que aclarase la indicada fecha de recepción, no llevándolo a cabo.

Aunque ello, de por sí, podría haber conducido a entender el presente conflicto como desistido de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a solicitar la información indicada en los antecedentes a la distribuidora en tanto responsable del procedimiento de aceptabilidad ante REE.

De la contestación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (folios 151 a 156 del expediente) se deduce que el informe denegando la viabilidad por parte de REE que aparecía sin fecha en la documentación aportada por BIOMASAS SANTA ANA, S.L., en realidad está fechado el día 16 de agosto de 2019 y que el mismo fue notificado por la distribuidora el día 9 de septiembre de 2019.

Por su parte, el conflicto tuvo entrada en el Registro de la CNMC el día 15 de abril de 2021, es decir, más de un año y medio después de la remisión por parte de la distribuidora, sin que, BIOMASAS SANTA ANA, S.L., en su escrito de interposición de conflicto o en el escrito de contestación al requerimiento de subsanación haya informado claramente de la fecha en la que recibió la comunicación.

En consecuencia, a la vista de la actuación de BIOMASAS SANTA ANA, S.L. y de la documentación aportada por la distribuidora, debe determinarse que la

fecha de notificación del informe de denegación de la aceptabilidad se produjo en una fecha claramente anterior al 15 de marzo de 2021. Habiéndose planteado el conflicto el pasado 15 de abril de 2021, el conflicto ha de reputarse como extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por BIOMASAS SANTA ANA, S.L., con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de la instalación “Santa Ana”, de 2 MW, mediante comunicación de 16 de agosto de 2019.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.